

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 507

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CRUZ ELENA BERMUDEZ ABELLO.
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACION: 76001-33-33-012-2016-00375-00

A través de autos de sustanciación Nos. 954 del 17 de agosto de 2017 y 1508 del 11 de diciembre de 2017 se requirió a la entidad demandada **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de que aportara los anexos al poder presentado con la contestación, sin que a la fecha se hayan aportado.

Siendo así, y como quiera que la doctora PAOLA ANDREA IBAÑEZ BUSTAMANTE no acreditó personería para actuar en representación de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se tendrá por no contestada la demanda.

De otro lado teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: tener por no contestada la demanda por parte de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A. de lo C.A, para el día **30 de agosto de 2018 a las 10:00 de la mañana**, en la sala de audiencias No. 6 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11 del Edificio Banco de Occidente.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de abril de 2018 a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 508

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00095-00
REFERENCIA: TUTELA
ACCIONANTE: SEBASTIÁN SILVA VIDAL
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El señor SEBASTIÁN SILVA VIDAL, actuando a nombre propio, interpone acción de Tutela en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición.

Como quiera que la solicitud reúne los requisitos señalados por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción de Tutela.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la presente Acción de Tutela formulada por el señor SEBASTIÁN SILVA VIDAL identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.975.394 de Cali, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Comunicar al accionante, por el medio más expedito posible y eficaz (artículo 16 del Decreto 2591/91).

TERCERO: Notificar de la presente acción a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591/91, remitiendo copia de la demanda y sus anexos e indicándole que cuenta con el término perentorio de tres (3) días para que conteste la presente tutela.

CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 330

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: OSCAR EDUARDO CACERES CASTILLO
DEMANDADO: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ EPC
COJAM y ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA
SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI VILLAHERMOSA
RADICACIÓN: 76-001-33-33-012-2018-00022-00

El señor OSCAR EDUARDO CACERES CASTILLO actuando en nombre propio, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 31 del 12 de febrero de 2018, por medio del cual se tuteló su derecho fundamental de petición y se ordenó al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE CALI, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, realizaran los trámites pertinentes con el fin de darle al actor una respuesta clara, completa y de fondo respecto a las peticiones elevadas el 1 de diciembre de 2017, referentes a que se le expidieran las certificaciones de cómputos de trabajo y/o estudio y que fueran remitidas al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, para que se efectuara a su favor el estudio de redención de pena.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho, mediante Auto del 12 de abril de 2018, requirió al señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí y al señor CARLOS AUGUSTO HICAPIE FRANCO, Director del EPMSC de Cali, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informaran sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela No. 31 del 12 de febrero de 2018. (fl. 24).

En respuesta al requerimiento, el señor CARLOS AUGUSTO HICAPIE FRANCO, Director del EPMSC de Cali, manifestó que en cumplimiento de la orden judicial, expidió el oficio No. 354 del 2 de febrero de 2018, a través del cual dio respuesta de fondo a la petición del interno, manifestándole que los certificados de cómputos por sus actividades ocupacionales desarrolladas en ese centro carcelario, ya habían sido remitidos a Cojam desde el momento en que fue trasladado a través de la oficina de registro y control, y se solicitó que enteraran del contenido de ese documento al interno, quien se negó a firmar porque considera que le faltan horas.

Expresó que pese a que ya se había enviado a Cojam los certificados referidos, se remitió nuevamente a dicho establecimiento el día 6 de febrero de 2018, a través de correo certificado nacional, copia auténtica de los certificados de cómputos para que continuaran con los trámites legales en favor del penado; documentos que deben reposar en su hoja de vida.

De igual modo, hizo un recuento del histórico de actividad del interno y reiteró que los certificados de cómputos por las labores desarrolladas por el penado en ese centro carcelario, fueron enviados a Cojam, a quien corresponde los trámites pertinentes ante las autoridades competentes en favor del interno. Finalmente, manifestó que por oficio 5117 del 13 de abril de 2018, la dirección del establecimiento dio nuevamente respuesta de fondo a su petición. En consecuencia, manifestó que ha venido dando cumplimiento a la orden de tutela y por ello solicitó el archivo del presente trámite. (fls. 27 a 29).

A folios 30 a 42 del expediente, la entidad en mención allegó los documentos referidos al envío por correo certificado a Cojam; el correo electrónico enviado a tutelas.cojamundi@inpec.gov.co con el fin de que le notificaran el documento adjunto al interno Oscar Eduardo Cáceres Castillo; oficio No. 354 del 2 de febrero de 2018 a través del cual se daba respuesta a la petición del citado interno; acta de terminación de trabajo, estudio y enseñanza; histórico de actividad del interno y oficio 5117 del 13 de abril de 2018, mediante el cual, el Director del EPMSC Cali dio respuesta a la petición del accionante reiterando lo manifestado en el oficio 354 del 2 de febrero, agregando que desde el 3 de junio de 2010 inició unos programas transversales consistentes en crecimiento personal y psicosocial en aras de fortalecer su conducta, actividad que finalizó el 5 de noviembre de 2010, aclarándole que dichos programas no descuentan tiempo y que no tenía ningún tipo de horas pendientes por computar en su favor por dichos estudios.

Conforme a lo anterior, mediante auto del 18 de abril de 2018, esta operadora consideró que el EPMSC de Cali dio cumplimiento a la orden judicial, en razón a que demostró haber dado respuesta de fondo a la petición elevada por el interno Oscar Eduardo Cáceres Castillo en cuanto a la expedición del certificado de cómputos, de lo cual dio a conocer al área de tutelas de COJAM a través de correo electrónico y certificado, a fin de que enteraran de la decisión al mentado interno. En consecuencia, se estimó pertinente poner en conocimiento de COJAM y del interno OSCAR EDUARDO CÁCERES CASTILLO la respuesta emitida por el EPMSC de Cali a folios 27 a 42 del expediente. Igualmente, y como quiera que COJAM no dio respuesta al requerimiento del Despacho en torno al cumplimiento de la orden de tutela, se abrió el trámite incidental en contra de su director a fin de que demostrara el cumplimiento efectivo de la Sentencia de Tutela No. 31 del 12 de febrero de 2018, en la parte que le correspondía. (fls. 43 y 44).

En respuesta a lo anterior, el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundi manifestó que la asesora de jurídica, mediante oficio No. 01808 de fecha 18 de abril de 2018, envió solicitud de redención de pena de los certificados de cómputos Nos. 331910 con 798 horas de estudio y el 11296788 con 120 horas de estudio al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali. Por ende, en aras de dar respuesta a la petición del interno y dar cumplimiento al fallo de tutela, el funcionario Marvin Sánchez Carreño de la oficina de jurídica de Cojam, mediante oficio No. 2423-COJAM-JURI del 18 de abril de 2018, procedió a informar al interno de lo actuado por el área jurídica, quedando conforme como consta con su firma y huella. En tal virtud, solicitó declarar el cumplimiento de la orden de tutela, pues, dentro de sus funciones se ha realizado lo pertinente ante el juez de ejecución de penas y se ha dado respuesta clara y de fondo a lo solicitado por el interno, desapareciendo el motivo que generó la acción de tutela, configurándose un hecho superado. (fl. 50)

Con el escrito acompañó copia del oficio No. 2422-COJAM-JURI del 18 de abril de 2018, a través del cual se informó al interno Oscar Eduardo Cáceres Castillo acerca del envío de la documentación al juzgado de ejecución de penas, a fin de que se estudie la posibilidad de conceder el beneficio de la redención de pena. El interno fue debidamente notificado de dicho oficio como consta con su firma. (fl. 51).

De acuerdo con lo anterior, debe tenerse por cumplida la Sentencia de Tutela No. 31 del 12 de febrero de 2018 proferida por este Despacho, toda vez que las entidades demandadas dieron respuesta de fondo a las peticiones elevadas por el interno demandante el 1 de diciembre de 2017, referentes a que se le expidieran las certificaciones de cómputos de trabajo y/o estudio y que fueran remitidas al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, para que se efectuara a su favor el estudio de redención de pena. En efecto, los complejos carcelarios de Cali y Jamundí acreditaron la expedición de certificados de cómputos y su remisión al citado Juzgado para que se estudiara la posibilidad de redención de pena; igualmente, se acreditó que dicho Juzgado ya efectuó redención por algunas horas de abril de 2017. (fls. 52 a 56).

Así las cosas, es del caso considerar que la parte demandada ha dado cumplimiento a la sentencia referenciada, y por lo tanto, no ha incurrido en desacato a lo ordenado en ella, razón por la cual se debe poner término a la actuación y ordenar el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, conforme a lo expuesto.

2. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **27 DE ABRIL DE 2018** a las 8:00 a.m.

CARMEN ELENZA ZULETA VANEGAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 329

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00199-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: HAROLD URRUTIA ALZATE Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril dos mil dieciocho (2018).

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece respecto a la figura del llamado en garantía lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrilla fuera de texto original)

De conformidad con lo anterior, el llamamiento en garantía se cimenta en la existencia de un vínculo legal o contractual entre llamante y llamado, que permite traer al último para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia; que la solicitud debe contener el nombre del llamado, el lugar para notificarlo o la manifestación de que se ignora, los hechos en que se asienta el llamamiento, la justificación para realizarlo y la dirección de la oficina donde quien hace el llamamiento recibirá las notificaciones personales.

Respecto al llamado en garantía, el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de mayo de 2016 en el proceso radicado al No. 05001-23-33-000-2014-01560-01(56997) señaló *“la figura del llamamiento en garantía faculta a la parte demandada en el proceso contencioso administrativo para solicitar la vinculación de un tercero, el cual, bien por mandato de la ley o por virtud de la celebración de un negocio jurídico, tiene el deber jurídico de responder patrimonialmente por la condena que eventualmente se llegue a imponer en contra del o de los demandados en cuyo favor se ha formulado el llamamiento. (...)”*.

Del estudio de la solicitud elevada por el apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR se advierte que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, lo anterior por cuanto no determina los hechos en que se basa el llamamiento, los fundamentos de derecho que se invocan, así como tampoco acredita ni demuestra la existencia de un derecho legal o contractual para vincular a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL al proceso.

Por lo tanto, al no encontrarse soporte factico ni jurídico a la solicitud de llamamiento en garantía, toda vez que no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, se negará la misma.

En virtud de lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. JESÚS ANDRÉS HERRERA PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.944.568 de Bogotá y Tarjeta Profesional 143.772 del C.S.J., para que actué como apoderado judicial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, conforme al poder otorgado que obra a folio 182 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 51 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de abril de 2018_ a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria